

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Demandante María Trinidad Carrillo García
Demandados Banco BBVA Colombia S.A., y otro.
Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado 2025-457

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito DESCORRER el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., conforme a los siguientes fundamentos:

1. **Excepción: Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Inicio este escrito trayendo a colación la afirmación hecha por el propio apoderado judicial de la entidad financiera, quien al referirse a la legitimación en la causa por pasiva, señala que es “...la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado...”. Esta cita, más que respaldar la excepción, permite desvirtuarla toda vez que, conforme a las pretensiones de la demanda, una vez la compañía aseguradora efectúe el pago a favor del Banco, éste último se encuentra legalmente obligado a reintegrar a mi mandante las cuotas del crédito que haya pagado, esto es a “...satisfacer el derecho reclamado...”, así como a expedir el correspondiente paz y salvo de la obligación, por las razones que se expondrán a continuación.

Al revisar las pretensiones formuladas en contra del Banco BBVA (10° a la 16°), si bien algunas son de carácter declarativo, estas se orientan exclusivamente a que se declare, por una parte, la existencia del vínculo contractual y, por otra, el incumplimiento del deber de información consagrado en la Constitución Política (Art. 78) y en las leyes 1328 del 2009 y 1480 del 2011. Lo anterior, en razón a la **OMISIÓN** en la entrega de los documentos que integran el contrato de crédito y la póliza de seguro de vida deudores, conforme quedó probado con el material probatorio allegado en la demanda. En ningún momento se solicitó -como erróneamente lo sostiene el apoderado del Banco- una declaración de responsabilidad civil contractual.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta señora Juez que la señora María Trinidad Carrillo se encuentra en mora de su obligación crediticia desde el mes de junio del 2023, razón por la cual el Banco la remitió a la casa de cobranza AECSA, quien hasta la fecha no ha informado si ya inició o no el respectivo cobro judicial.

En consecuencia, la vinculación por pasiva del Banco surge, principalmente, en su propio beneficio ya que lo que se busca a través del presente proceso es el pago del saldo insoluto de la obligación adeudada al mes de noviembre del 2023, esto es a la fecha del siniestro -calificación de invalidez-, valor que incluye el capital no pagado,

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

los intereses corrientes, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no pagadas a la luz de lo establecido en el numeral 3° del acápite denominado *Condiciones particulares* que hace parte del Anexo para Póliza Deudores, véase:

3. Se considera como tomador al acreedor, quien tendrá carácter de beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda.
Entendiéndose por saldo insoluto el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del deudor.
En el evento de existir mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no pagadas por el deudor.

Por lo anterior, una vez sea condenada la compañía aseguradora a pagar la suma asegurada, el Banco debe dar por terminado el crédito hipotecario. Así mismo, la legitimación en la causa por pasiva del Banco BBVA también se sustenta por su doble calidad de tomador y beneficiario oneroso dentro de la *Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 121 0000009011, Certificado No. 0013-0321-10-4000225518*, así como por la conducta activa desplegada por el propio Banco en la relación contractual entre María Trinidad Carrillo y BBVA Seguros de Vida, pues recuérdese que fue a través del Banco que mi mandante fue adherida al contrato de seguro por medio del canal bancaseguros y además, porque fue el Banco BBVA quien recaudó las primas mensuales con cargo a las cuotas del crédito.

Así las cosas, le solicito a Su Señoría **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A.

2. Excepción: Culpa del asegurado y falta de legitimación en la causa por activa.

Sustenta el apoderado judicial del Banco BBVA esta excepción bajo la figura de la culpa de la señora María Trinidad Carrillo quien a su parecer “...fue reticente al diligenciar la solicitud de asegurabilidad, pues no suministró a la aseguradora información clara y completa de sus antecedentes clínicos y de su estado de salud.”, aduciendo además que no puede “...trasladar al Banco las consecuencias de un obrar culposo...”, concluyendo que “...estas circunstancias impiden a la demandante demandar al Banco con fundamento en los mencionados descuidos e imprevisiones...”.

Frente a tales afirmaciones es preciso señalar que, aunque eventualmente existiera reticencia, esta obedeció a dos causas determinantes: **i)** Un mal asesoramiento e incumplimiento del deber de información por parte del Banco; y, **ii)** la negligencia de la Aseguradora en la etapa precontractual. No obstante, lo cierto es que en el presente caso ha operado la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de la acción y/o excepción en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia a partir del **28 de**

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

septiembre del 2022, como se expuso con suficiencia al pronunciarme en contra de las excepciones 1°, 2° y 3° propuestas por la Compañía Aseguradora.

Dicho lo anterior, resulta sorpresivo e incongruente que el apoderado del Banco BBVA pretenda oponerle esta excepción a mi mandante cuando su representada es precisamente la principal beneficiaria del pago del saldo insoluto del crédito por parte de la aseguradora, máxime cuando la cartera de mi mandante se encuentra en mora desde hace más de dos (02) años -junio del 2023-, sin que, a la fecha, el Banco haya recibido el pago de la obligación debido a la reducción de la capacidad económica de la señora Carrillo García a causa de su siniestro.

En todo caso y como ya se dijo en precedencia, la reticencia propuesta por BBVA Seguros de Vida se encuentra saneada por el perfeccionamiento de la prescripción extraordinaria y, por ende, la señora María Trinidad Carrillo se encuentra legitimada por activa a solicitar el pago del saldo insoluto del crédito a favor del Banco BBVA Colombia y la expedición del paz y salvo por parte de éste.

Por lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente se **DECLARE NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial.

- Interrogatorio de parte:

Solicito muy respetuosamente se **DECRETE** y **CITE** para el día y hora que corresponda al REPRESENTANTE LEGAL del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien corresponda para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que fundan la demanda y el presente escrito que descurre las excepciones, y en especial sobre, **i)** la forma en que se comercializa las pólizas de seguro que amparan los créditos; **ii)** el tipo de vinculación de las personas que comercializan las pólizas de seguro; **iii)** la forma en que capacitan a las personas que comercializan las pólizas; **iv)** el tipo de convenio que tienen con BBVA Seguros de Vida S.A., para comercializar las pólizas; **v)** el medio por el cual entregó a la señora María Trinidad Carrillo los documentos de su póliza; **vi)** el medio por el cual entregó a la señora María Trinidad Carrillo los documentos de su crédito, y las demás preguntas que plantearé verbalmente.

- Declaración de parte:

Le solicito muy respetuosamente a usted señora Juez se sirva **DECRETAR** la declaración de parte de la señora MARÍA TRINIDAD CARRILLO para que absuelva interrogatorio sobre los hechos que fundan la demanda y el presente escrito que descurre las excepciones de mérito, y en especial para que informe, **i)** como fue el trámite de suscripción del crédito; **ii)** como fue el trámite de suscripción de la póliza; **iii)** los documentos que le fueron entregados por parte del Banco, y las demás preguntas que le plantearé verbalmente.

- Documental de oficio:

Le solicito muy respetuosamente se sirva **OFICIAR** al Banco BBVA Colombia S.A., para que allegue al proceso:

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

- Copia del contrato o convenio suscrito entre el Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para promover la comercialización y suscripción de pólizas de seguro de vida grupo deudores dentro de las instalaciones del banco.
- Certificado donde informe el nombre de la persona que atendió y asesoró a la señora María Trinidad Carrillo, aclarando si se encuentra vinculado al Banco BBVA Colombia S.A., o a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- Informe si la persona que atendió y asesoró a la señora María Trinidad Carrillo es funcionario del Banco BBVA Colombia S.A., y si este se encuentra autorizado y capacitado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para comercializar y promover la suscripción de pólizas de seguro de vida grupo deudores.

3. Excepción: Cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia.

7. Excepción: Buena fe de BBVA Colombia y de sus funcionarios.

Por economía procesal me permito pronunciarme de forma conjunta respecto a estas dos excepciones (3° y 7°), por cuanto ambas propenden por demostrar la buena fe y diligencia del Banco BBVA durante el desarrollo de la relación contractual con la señora María Trinidad Carrillo.

Lo primero que debe decirse es que estos medios exceptivos carecen de vocación de prosperidad pues **NO** corresponden ni se revisten como excepciones reales. Sobre la materia se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 11 de junio del 2001, Exp. No. 6343, M.P. Manuel Ardila Velásquez, en la que expuso lo siguiente:

“Sea lo primero advertir que, estricto sensu, no fue una verdadera excepción lo que en este juicio formuló la demandada al descorrer el traslado de rigor.

Ha de verse que el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción.

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues,

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

(...)

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, “según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquella impone la necesidad de la absolucón directa sin el rodeo de la excepción”, según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo.

Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la jurisprudencia citada puede observar Señor Juez que **NO** nos encontramos ante una verdadera excepción de mérito ya que la finalidad de estos medios defensivos es propender por el cercenamiento de las pretensiones, limitar, erradicar o hacer cesar la eficacia del derecho pretendido, es decir, desvirtuar las pretensiones; sin embargo para el caso que nos atañe el Banco BBVA a través de su apoderado judicial se limita a decir que su prohijado y sus funcionarios “...obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito (...) y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentaron en su momento...”, sin que esto tenga la virtualidad de un “ataque” a las pretensiones de la demanda pues su contenido **NO** trae “...al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación...”, lo que se traduce, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en una simple “...defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado...”, por lo que Su Señoría no se encuentra bajo una imposición necesaria de estudio y resolución de dicho embate.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Amén de lo anterior voy a realizar una exposición breve sobre el incumplimiento del deber de información por parte del Banco BBVA Colombia S.A., que desacredita los argumentos expuestos en estas pseudo excepciones.

El deber de información a favor del consumidor financiero se encuentra consagrado en la Ley 1328 del 2009, (Arts. 9 y 10), la Ley 1480 del 2011, (Arts. 23 y s.s.), así como en el Decreto 1534 del 2016, el cual dispuso en su Art. 2, lo siguiente:

"Art. 2. Modifícase el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que éste haya autorizado con anterioridad:

i. El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro

ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro

Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que el Deber de Información se reputa en cabeza de las entidades vigiladas en calidad de productores y proveedores, es decir que sus efectos se extienden tanto a las compañías aseguradoras como a los bancos cuando sean estos quienes con su intervención vinculen al deudor a la póliza de seguro de vida grupo deudor, situación que fue confirmada por la Sentencia 2095 del 2015, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia como órgano jurisdiccional especializado en la materia:

"En este orden también le asiste el deber de información que expresamente se consagra para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia previsto en el Título I en la Ley 1328 del 2009, lo

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

que hace recordar que su función no puede limitarse a servir de intermediario entre la aseguradora y su cliente en el eventual trámite de una reclamación como se alega en la excepción que invocó y denominó Hecho Superado. Dado lo anterior, este Despacho no puede desconocer que la entidad financiera demandada con ocasión al citado contrato de seguro presentaba obligaciones con ocasión a la calidad que posee en el contrato asegurativo, máxime al ser el medio por el cual los asegurados de la póliza tienen conocimiento y contratan el seguro con intervención de los funcionarios del banco que son capacitados por la aseguradora ..."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin ahondar en mayores ambages podemos afirmar que sobre el Banco BBVA, en su calidad de proveedor y productor vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la obligación de cumplir con el deber de información. No obstante, téngase en cuenta que el Banco al contestar la demanda **NO** aportó ninguna prueba que acredite y/o demuestre que entregó información clara, expresa, veraz, oportuna, previa y verificable a la señora María Trinidad Carrillo desde el momento de la suscripción al crédito y su vinculación a la póliza de seguro que le hubiera permitido conocer tanto su póliza como las condiciones que rigen su contrato de crédito, ya que el apoderado con su escrito de contestación solo allegó el *Histórico de pagos*.

Así mismo, debo advertir que la buena fe no puede predicarse simplemente desde el discurso, sino que debe reflejarse en la actuación concreta de la entidad. No obstante, la ya mencionada omisión de entrega de los documentos contractuales y la falta de transparencia en la asesoría brindada a la señora Carrillo García son conductas que, lejos de evidenciar una actuación conforme a la buena fe contractual, revelan una grave afectación a los derechos del consumidor financiero, especialmente si se tiene en cuenta que la reticencia en que haya podido incurrir mi mandante -que en todo caso se encuentra saneada por la prescripción extraordinaria- se debió a la indebida asesoría.

Por lo expuesto, estas defensas no solo carecen de la estructura jurídica propia de las excepciones, sino que además que fueron desacreditados por el flagrante incumplimiento del deber de información en que incurrió el Banco BBVA al haber **OMITIDO** entregar de forma anticipada la información relevante y los documentos necesarios que le hubieran permitido a la deudora María Trinidad Carrillo García conocer las características de su crédito.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente a usted señora Juez **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto a estas defensas por no constituir verdaderas excepciones de mérito y, en caso de ser consideradas como tales, se **DECLAREN NO PROBADAS**.

4. Excepción: Ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual demandada.

La presente excepción se sustenta en dos argumentos principales, por una parte, **i)** en la supuesta culpa grave en que incurrió la señora Carrillo García por el

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

incumplimiento de sus deberes y obligaciones como asegurada, argumento que ya fue controvertido y dejado sin sustento al descorrer la excepción segunda con fundamento en la configuración de la prescripción extraordinaria en contra de BBVA Seguros de Vida y en consecuencia se ha saneado la eventual reticencia en que haya incurrido mi mandante; y por otra, **ii)** en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes legales y contractuales por parte del Banco BBVA, situación que fue desvirtuada en el numeral precedente a través del cual me pronuncié en contra de los medios defensivos 3° y 7° que no se constituyen en verdaderas excepciones.

En todo caso, es importante precisar que la presente excepción carece de vocación de prosperidad pues sus argumentos desconocen la verdadera naturaleza de las pretensiones formuladas en contra del Banco BBVA. Reitérese que las pretensiones condenatorias solicitadas **NO** buscan el reconocimiento de una responsabilidad civil contractual en su contra, sino que están encaminadas a, **i)** declarar el vínculo contractual representado en el crédito hipotecario; **ii)** declarar el incumplimiento del deber de información; **iii)** dar por terminado el crédito hipotecario y expedir el paz y salvo de éste; y, **iv)** reintegrar las cuotas pagadas, en caso de haberlas. Todo esto una vez el Banco reciba de parte de BBVA Seguros de Vida el pago del saldo insoluto adeudado a noviembre del 2023 en los términos solicitados en la pretensión 6°.

Tenga en cuenta señora Juez que el eje central de estas pretensiones no se basa en la generación y/o causación de un daño indemnizable, sino en dar por terminado un crédito que se encuentra castigado por mora y en estado de cobro prejurídico y, además, evitar un eventual enriquecimiento sin justa causa por parte del Banco en caso de haberlo.

Por lo expuesto le solicito muy respetuosamente a usted Señor Juez se sirva **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A.

5. Excepción: Inconcurencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual.

La presente excepción debe ser rechazada de plano por improcedente, además de carecer de sustento jurídico y fáctico suficiente. Su improcedencia radica, en primer lugar, en el desconocimiento de la naturaleza del proceso en curso, el cual, como consta en la demanda y fue admitido por el Despacho, corresponde a un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual.

El objeto de la demanda se funda en la existencia de una relación jurídica de origen contractual entre las partes, concretamente derivada del Crédito Hipotecario No. 0013-0321-10-9602344937 respecto del Banco BBVA y así como de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 121 0000009011, Certificado No. 0013-0321-10-4000225518 en la que el Banco ostenta la calidad de tomador y beneficiario.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

De manera que, al estar claramente acreditado el vínculo negocial entre la señora María Trinidad Carrillo García y el Banco BBVA, resulta totalmente improcedente que esta entidad pretenda desviar la discusión hacia el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En este caso, los deberes y obligaciones del banco no surgen de la ley o del principio general de no causar daño a otro (como en la responsabilidad civil aquiliana), sino de los contratos suscritos con la demandante y de su condición de intermediario en la suscripción de la póliza.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la alegada excepción, además de improcedente, fue indebidamente propuesta. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de indebido trámite procesal, esto es, la alegación según la cual la demanda ha sido tramitada como un proceso diferente al que corresponde, debe proponerse como excepción previa, lo cual no ocurrió en este caso.

En efecto, si la parte demandada consideraba que la acción incoada no era la correspondiente —por considerarla de carácter extracontractual—, tenía la carga procesal de proponer esa objeción de manera oportuna, mediante excepción previa. Al no hacerlo, incurre en una evidente extemporaneidad, lo cual le impide alegarlo ahora como excepción de mérito, con lo cual se evidencia no solo su improcedencia formal, sino también su falta de seriedad argumentativa.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente a Su Señoría **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito.

6. Excepción: Cobro de lo no debido.

Resulta por lo menos sorpresivo que el Banco, por conducto de su apoderado judicial, formule esta excepción cuando es precisamente esta entidad financiera quien, a pesar de haber tenido conocimiento de la ocurrencia del siniestro en noviembre del 2023, de la reclamación de indemnización el 16 de diciembre del 2023, y el incumplimiento de la compañía aseguradora al negar el pago mediante oficio del 21 de diciembre del 2023, haya continuado realizando el cobro de las cuotas del crédito y reportado a la señora María Trinidad Carrillo García ante la empresa Abogados Especializados en Cobranza S.A. – AECSA, a fin de recaudar los valores adeudados, sin proceder a suspender la exigibilidad de las mismas a pesar que el Crédito Hipotecario No. 0013-0321-10-9602344937 se encontraba respaldado por la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 121 000009011, Certificado No. 0013-0321-10-4000225518 y cuya exigibilidad estaba comprometida por el siniestro asegurado.

El supuesto “cobro de lo no debido” invocado por el Banco se desvirtúa por completo si se analiza el verdadero objeto de las pretensiones planteadas en la demanda que son, **i)** la terminación retroactiva del crédito a partir del mes de noviembre del 2023; **ii)** la expedición del paz y salvo desde esa misma fecha; y, **iii)** el reintegro de las cuotas pagadas con posterioridad en caso de haberlas.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Sobre este último aspecto, el reintegro de las cuotas, debe advertirse que esto no fue solicitado sin fundamento, ni constituyen un “cobro indebido”, sino que responden a la aplicación de principios fundamentales del derecho privado como el enriquecimiento sin justa causa, en tanto pretender que el Banco conserve el dinero pagado por la deudora ya sea como pago ordinario o mediante los acuerdos de pago que haya realizado con la casa de cobranza AECSA, pese a que ya no existía causa jurídica que justificara esos pagos, sí constituye un cobro de lo no debido por parte del propio banco.

Pretender, en consecuencia, que esta excepción prospere, sería convalidar un doble beneficio económico injustificado para el Banco BBVA: por una parte, el pago del saldo insoluto del crédito por parte de la Aseguradora y, por otra, conservar para sí las cuotas que haya pagado la señora María Trinidad Carrillo durante un período en el cual ya no subsistía vínculo negocial alguno entre las partes.

En consecuencia, me permito solicitar que se **DECLARE NO PROBADA** la presente excepción de mérito.

8. Excepción: Caducidad y/o prescripción.

Al igual que lo expresé al descorrer la excepción 3° y 7°, de acuerdo a la Sentencia de fecha 11 de junio del 2001, Exp. No. 6343, M.P. Manuel Ardila Velásquez, el presente medio defensivo **NO** contiene las características o estructura de un medio exceptivo real pues véase que el apoderado de forma simple y escueta dice que “...cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción, defensa cuyos argumentos serán ampliados en los alegatos de conclusión.”, dejando en evidencia, **i)** la ausencia de argumentos serios que sustenten la supuesta prescripción de las reclamaciones hechas por mi mandante; y, **ii)** el evidente desconocimiento de los conceptos y requisitos legales de la prescripción.

La jurisprudencia ha sido enfática al establecer que las excepciones deben estar debidamente sustentadas desde su formulación, sin que sea admisible posponer su argumentación a etapas posteriores como los alegatos de conclusión. Tal actuación representa una forma de evasión de la carga argumentativa que le corresponde a la parte demandada y que impide al juez ejercer un control efectivo sobre el contradictorio.

No obstante, es válido precisar que de acuerdo a lo fundamentos y pruebas de la demanda se evidencia que no ha operado ningún término prescriptivo, sea ordinario o extraordinario en contra de la señora María Trinidad Carrillo como lo expuse al pronunciarme en la excepción 6° (*Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*) propuesta por BBVA Seguros de Vida.

Sin ir más allá me permito solicitarle a usted señora Juez se sirva **DECLARAR NO PROBADA** la presente excepción de mérito propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial.

FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

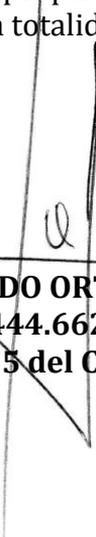
Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

9. Excepción: La genérica.

Es evidente que **NO** existen fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan configurar alguna otra excepción y en consecuencia, debe ser **DECLARADA NO PROBADA**.

Por todo lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos, le solicito muy respetuosamente a usted Señor Juez se sirva declarar **NO PROBADAS** cada una de las excepciones propuestas por el Banco BBVA Colombia S.A., y en su lugar se sirva **CONDENAR** a la totalidad de las pretensiones solicitadas en su contra.

Atentamente,



FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS
C.C. No. 1.090.444.662 de Cúcuta
T.P. No. 270.635 del C.S. de la J.